

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000325

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de Aura María Muñoz Aguirre y en contra de Álvaro Castiblanco Marín, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) (FL. 1 ARCHIVO 03COPIAPAGARÉ.02.06.11.PDF)

- 1.1. Por concepto de capital en mora del título valor referenciado, la suma de \$100.000.000
- 1.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) respecto del monto expresado en el **numeral 1.1** de este ordinal, liquidados a la tasa pactada en el título valor (2,00 % Efectivo Mensual), siempre y cuando ésta no supere la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia
- 1.3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1.1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se verifique su pago

2. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) (FL. 2 ARCHIVO 03COPIAPAGARÉ.02.06.11.PDF)

- 2.1. Por concepto de capital en mora del título valor referenciado, la suma de \$90.000.000
- 2.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) respecto del monto expresado en el **numeral 2.1** de este ordinal, liquidados a la tasa

pactada en el título valor (2,00 % Efectivo Mensual), siempre y cuando ésta no supere la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia

- 2.3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 2.1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se verifique su pago

Segundo: NOTIFÍQUESELE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

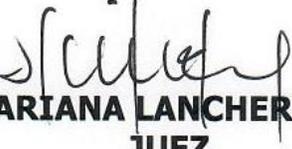
REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

Tercero: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

Cuarto: Se RECONOCE a Ángel María Campos Cruz como apoderado judicial de Aura María Muñoz Aguirre en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

Quinto: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--